

ANEXO Nº 9

	De 3.001 a 6.000 TRB	De 6.001 a 12.000 TRB.	De 12.001 a 20.000 TRB
Picado y pintado total del interior de la Caja de cadenas	26.133	29.012	31.890
Picado y pintado total del interior de cofferdams	26.133	29.012	31.890
Picado y pintado total del interior de tanques de lastre	26.133	29.012	31.890
Picado y pintado o encalichado de tanques de agua dulce	26.133	29.012	31.890
Limpieza bajo planchas de toda la sentina de máquinas	27.515	36.266	46.521
Limpieza de tanques de aceite o combustible	11.630	14.509	17.514
Limpieza completa en el interior de tanques de servicio de aceite	16.006	18.896	21.890
Picado y pintado de toda la sentina de máquinas	49.394	58.024	66.775

ANEXO Nº 10

	De 3.001 a 6.000 TRB	De 6.001 a 12.000 TRB	De 12.001 a 20.000 TRB
Limpieza total de la caja de cadenas	14.509	17.382	20.260
Limpieza total del interior de cofferdams	11.630	14.509	17.514
Limpieza completa del interior de tanques e lastre y/o agua dulce	14.509	17.509	20.260
Limpieza bajo planchas de la sentina de máquinas	1.751 p.p	1.879 p.p	2.000 p.p
Limpieza completa de carters del motor principal	4.376 p.p	4.376 p.p	4.376 p.p
Limpieza del interior de la galería de arriados	2.884 p.p	3.006 p.p	3.254 p.p
Limpieza completa de conductos de humo alderas y calderetas	40.642	43.515	46.266

P. Por persona o tripulante.

Cuando las limpiezas sean parciales, se valorará porcentualmente el trabajo de limpieza efectuado.

25012 RESOLUCION de 29 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Oficinas de Farmacia y su Personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Oficinas de Farmacia, recibido en esta Dirección General el 18 de julio de 1982 y que fue suscrito el 1 de julio del año en curso por Comisiones Obreras-Químicas (CC.OO.), Unión General de Trabajadores-Sanidad (UGT), y por la Unión Sindical Obrera-Confederación de Trabajadores de Químicas (USO), por la representación social, y por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, por

la representación empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 11 de mayo. Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA FARMACIAS. 1.982.

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: Ambito personal y funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado por cuenta ajena en aquéllas, de conformidad con el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2º: Ambito territorial. Este Convenio será su ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado español.

ARTICULO 3º: Vigencia. La duración de éste Convenio será de dos años naturales, desde el primero de enero de 1.982 al 31 de Diciembre de 1.983.

No obstante, la Tabla Salarial anexa al presente Convenio sólo tendrá validez durante el año 1.982, procediéndose a su revisión para el año 1.983 por la Comisión Deliberadora del Convenio.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de nuevo Convenio un mes antes de finalizar su vigencia.

ARTICULO 4º: El Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia se respetarán las condiciones más beneficiosas que a virtud de otros convenios o pactos particulares de empresa pudieren disfrutar los trabajadores.

ARTICULO 5º: VINCULACION A LA TOTALIDAD. Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II: CLASIFICACION DEL PERSONAL

SECCION I: POR RAZON DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA.

ARTICULO 6º: Por razón de la permanencia al servicio de la empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, por obra o servicio determinado, eventuales, interinos, contratados por tiempo parcial, en formación y en prácticas. Asimismo, podrá celebrarse cualquier tipo de Contrato de trabajo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Son trabajadores fijos los admitidos por tiempo indefinido en la empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración del Contrato de trabajo.

Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto, expreso ó tácito, siempre que así se pacte por escrito de acuerdo con la legislación vigente. También podrán contratarse trabajadores por obra o servicio determinado de acuerdo con la legislación vigente. Los trabajadores contratados por tiempo u obra o servicio determinados tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones que se deriven de la naturaleza y duración de su Contrato, y cesarán al término del tiempo, realización de la obra o del servicio pactados sin indemnización alguna.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos en la empresa cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de la empresa.

Son trabajadores interinos los que ingresen en la empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador en suspensión de Contrato, con reserva de puesto de trabajo, tales como servicio militar, excedencia especial, excedencia por paternidad del artículo 19 de éste Convenio, enfermedad o situaciones análogas y cesarán al incorporarse el titular. Si el trabajador fijo ausente no se reintegra en el plazo legalmente establecido, la empresa podrá prescindir del mismo resolviendo el Contrato sin indemnización alguna, en el momento correspondiente al término de la reserva de puesto y el trabaja-

dor interino adquirirá desde ese momento la condición de fijo, computándosele a efectos de antigüedad el periodo de interinidad. En caso de cese del trabajador interino por reincorporación en plazo del titular, percibirá aquel una indemnización de diez días por año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores al año. En todo caso, el Contrato con el trabajador interino deberá formalizarse por escrito y en el mismo constará el nombre del trabajador al que se sustituye y la causa de la sustitución, todo ello según establece el artículo 15, nº 1, apartado c) del Estatuto de los Trabajadores.

Son trabajadores contratados en formación laboral aquellos jóvenes de 16 años y menores de 18 años que ingresan en la empresa para recibir una formación laboral, a la vez que utilizan el trabajo del que aprende para mediante el pago de una retribución, todo ello en los términos del artículo 11, apartado 5 del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

Son trabajadores en prácticas los Licenciados en Farmacia que sean contratados en los términos fijados por el artículo 11, apartados 1 al 4 del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

La contratación de todos los trabajadores en función de las diversas modalidades aquí enunciadas, deberá efectuarse por escrito, debiendo figurar en el contrato la jornada que ha de efectuar el trabajador contratado, especificándose asimismo el horario de trabajo.

SECCION II: CLASIFICACION FUNCIONAL

ARTICULO 7º: La clasificación del personal no supondrá la obligación de tener provistas todas las plazas que a continuación se numeran si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requieren.

ARTICULO 8º: El personal afectado por éste Convenio se clasificará en razón de su dedicación profesional en los siguientes grupos y categorías:

Grupo 1º: Personal Facultativo, que comprende a quienes en posesión del Título de Doctor o Licenciado en Farmacia ejerce en la Oficina los servicios profesionales para los que se encuentra legalmente capacitado.

Grupo 2º: Personal Técnico, que comprende las siguientes categorías:

a).- Auxiliar Mayor Diplomado, que se define como el Auxiliar con Diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, que aparte de cumplir su misión como tal, es decir, la de Auxiliar Diplomado, tiene a su cargo la organización del trabajo del resto del personal.

b).- Auxiliar Diplomado es el Auxiliar de Farmacia que, en posesión del Diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, realiza las funciones propias de Auxiliar y además prepara fórmulas magistrales y dispensa al público bajo la dirección del Técnico Facultativo.

Grupo 3º: Personal Auxiliar de Farmacia, que comprende las siguientes categorías:

a).- Auxiliar de Farmacia, es quien realiza todas las labores concernientes a la actividad de la empresa en general y colabora a la preparación de fórmulas magistrales.

b).- Ayudante, Es el trabajador que coopera en las funciones propias del Auxiliar.

c).- Aprendiz, es el trabajador mayor de 16 años ligado a la empresa por Contrato especial de trabajo, en cuya virtud está, a la vez que utiliza su trabajo se compromete a enseñarle prácticamente los conocimientos propios de la actividad farmacéutica. En ningún caso el aprendiz podrá dispensar al público ni hacer horas extraordinarias, ni nocturnas, como tampoco realizar las tareas de limpieza del local de Farmacia y si siendo su cometido la limpieza de todo el material que normalmente se utiliza dentro de la Farmacia; también realiza los servicios complementarios de abastecimiento de la Farmacia inherentes a la misma; el periodo de aprendizaje se computará a efectos de antigüedad; todo trabajador mayor de 16 años tendrá derecho y la empresa la obligación de otorgar las facilida-

des para su promoción profesional y social según la legislación vigente.

Grupo 4°: Personal Administrativo, se mantienen las mismas categorías que en la Ordenanza Laboral.

Grupo 5°: Personal Subalterno, que incluye al mozo, se acuerda mantener lo previsto en la Ordenanza Laboral.

ARTICULO 9°: Las empresas en las que no existiera plaza de Ayudante vacante y que hicieran constar dicha circunstancia por escrito al tiempo de formalizar el Contrato de aprendizaje, podrán dar por rescindido dicho Contrato al aprendiz en la fecha de terminación del aprendizaje, siempre que continuara subsistiendo la ausencia de plaza vacante de ayudante en dicha fecha, abonando la empresa al aprendiz que cesa una indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores a un año.

CAPITULO III: INGRESOS, ASCENSOS

ARTICULO 10°: La contratación de nuevo personal no se considerará a título de prueba, salvo que así se haga constar en el correspondiente Contrato extendido por escrito. La duración de dicho periodo de prueba no podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal Facultativo: 3 meses.
- Auxiliar Mayor Diplomado: 2 meses.
- Auxiliar Diplomado: 2 meses.
- Auxiliar y Ayudante: 1 mes.
- Resto del Personal: 15 días.

El periodo de prueba será computado a efectos de aumentos parciales por antigüedad.

ARTICULO 11°: Los Ayudantes pasarán a la categoría de Auxiliar cuando hayan permanecido en la anterior categoría tres años, continuando ejerciendo las funciones de Ayudante mientras no exista vacante de Auxiliar. Dicho ascenso nunca podrá producirse cuando el trabajador esté disfrutando de excedencia especial, excepción hecha de la enfermedad del trabajador.

CAPITULO IV: JORNADAS DE TRABAJO, HORAS EXTRAS, ENFERMEDAD,

VACACIONES.

ARTICULO 12°: Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán una jornada laboral de 1.911 horas anuales de trabajo efectivo, siendo competencia exclusiva del Farmacéutico la organización del trabajo en la Oficina de Farmacia.

La jornada semanal tipo será de 42 horas, con independencia de que en ciertas provincias, localidades o empresas, puedan realizarse otras horas semanales siempre respetando el máximo de horas anuales y sin perjuicio de las facultades de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de garantizar el servicio sanitario mediante horario, guardias, etc., sobre los profesionales Farmacéuticos.

ARTICULO 13°: HORAS EXTRAORDINARIAS: Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias en todo caso, será voluntaria de acuerdo con la ley, y se abonarán con los siguientes recargos:

- Diurnas con el 75%
- Nocturnas con el 118%
- Domingos y festivos con el 140%

El módulo de cálculo sobre el que se aplicarán estos recargos, será el establecido en el anexo al presente Convenio.

En caso de que una hora sea nocturna y además festiva, se abonarán con el recargo de éstas últimas.

ARTICULO 14°: Dada la obligación legal de prestar servicio de urgencia por parte de las Oficinas de Farmacia, las horas extraordinarias prestadas durante dicho servicio de Urgencia, se remunerarán de la siguiente forma: El valor de cada hora diurna o nocturna así trabajada consistirá en el cociente que resulte de dividir el salario base mensual más antigüedad, sin repercusión de pagas extraordinarias, entre veinticuatro días, dividiendo a su vez dicho cociente entre 7 horas, el resultado así obtenido se incrementará en el 50 por 100 para las jornadas laborales y en el 140 por 100 para las jornadas de domingos y festivos. No obstante, los empresarios y trabajadores de Oficinas de Farmacia situadas en zonas rurales o de características especiales podrán pactar en cada centro de trabajo otras formas de retribución del trabajo prestado por causa del Servicio de Urgencia.

La realización de las horas extraordinarias y turnos de urgencia serán de mutuo acuerdo entre empresarios y trabajadores.

ARTICULO 15°: El trabajo prestado en Servicio de Urgencia no se entiende sin perjuicio del descanso compensatorio de doce horas diarias consecutivas, y sin perjuicio del descanso compensatorio de domingos y festivos dentro de la semana siguiente.

En los casos de imposibilidad de tales descansos compensatorios, el cálculo para la obtención del valor de las horas nocturnas, prestadas por causa de Servicio de Urgencia, sufrirá un incremento del 60 por 100 y del 150 por 100 para las jornadas de domingos y festivos, en vez del 140 por 100, todo ello conforme ha quedado determinado en el artículo precedente.

ARTICULO 16°: Enfermedad. En caso de incapacidad laboral transitoria, el personal tendrá derecho al sueldo íntegro en el plazo máximo de dieciocho meses en que permanezca en dicha situación, descontando del mismo, durante el periodo que los perciba, las prestaciones económicas de la Seguridad Social, siempre que no hubiese sido sustituido por otro empleado. En caso de ser sustituido, percibirá la diferencia si la hubiese, entre el sueldo que le correspondía y el asignado al sustituto, durante el periodo en que se abonasen las prestaciones económicas percibidas por la Seguridad Social.

ARTICULO 17°: Vacaciones. Todos los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán obligatoriamente de treinta días de descanso retribuido al año, preferentemente en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto o Septiembre.

Cuando el trabajador no pueda disfrutar de las vacaciones anuales durante los meses comprendidos de Mayo a Septiembre de cada año, por causa no imputable al mismo tendrá derecho a un incremento sobre el periodo de vacaciones de treinta días naturales, consistente en cuatro días hábiles, que serán disfrutados en la forma y condiciones que, de mutuo acuerdo, fijen en cada centro de trabajo el empresario y trabajadores afectados. Se decidirá la fecha de su disfrute de mutuo acuerdo entre el personal y, en caso de no existir acuerdo, será rotativo. La fecha del disfrute de las vacaciones se conocerá con dos meses de antelación.

Respecto a los días 24 y 31 de Diciembre y Sábado Santo, ambas partes se someten a lo que sobre su carácter de laborable o festivo, disponga el Tribunal Central de Trabajo en procedimiento actualmente interpuesto ante el mismo, sin perjuicio del cómputo de horas anuales que fija el artículo 12 de este Convenio, que no podrá verse alterado cualquiera que sea la decisión del Tribunal.

CAPITULO V: LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

ARTICULO 18°: El trabajador, avisando con antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por las siguientes causas:

a).- Tres días naturales en caso de fallecimiento de ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano. Estos tres días serán prorrogables a cinco si el fallecimiento ocurriera en población distinta a la de residencia del trabajador.

b).- Por enfermedad grave del cónyuge o familiares que convivan o dependan de él, cinco días naturales; prorrogables discrecionalmente por la empresa. Si la empresa deniega la prórroga del trabajador, tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.

c).- Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos o padres en la fecha de celebración de la ceremonia.

d).- Veinte días naturales en caso de matrimonio.

e).- Tres días naturales por nacimiento de hijo. En caso de parto en circunstancias que produzcan una gravedad fuera de lo común, esta licencia podrá ampliarse hasta cinco días naturales. En caso de continuar la gravedad el tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.

ARTICULO 19°: Los trabajadores con una año de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo mínimo de dos años y no superior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades de trabajo y procurando despachar favorablemente a aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

En cuanto a los derechos reconocidos a la mujer trabajadora por las disposiciones vigentes, se estará a lo dispuesto en las mismas. Podrán concederse excedencia por maternidad y paternidad, siempre que trabajen ambos cónyuges, en ésta supuesto, cuando las excedencias sean de duración no superior a un año, el reingreso será automático. En cualquier caso, el disfrute de la excedencia por parte de uno de los cónyuges imposibilitará la excedencia del otro. Esta obligación no será de aplicación al trabajador con pluriempleo. En éste caso la empresa podrá cubrir la plaza de este excedente con un trabajador interino.

El trabajador que no solicite el reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de, al menos, dos años de servicio efectivo en la empresa.

ARTICULO 20°: Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Elección para cargo político o elección para cargo en cualquier Central Sindical que sea incompatible con la prestación del trabajo.

- Disfrute de becas, viajes de estudio o participación en cursos de formación profesional propios de la especialidad.

-Prestación del servicio militar voluntario u obligatorio durante el periodo mínimo de su duración. e

ARTICULO 21°: Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad, todo el tiempo de duración de ésta y no tendrá derecho durante tal periodo al percibo de su retribución.

Las excedencias especiales que al cesar en tal situación no se reingresen en su puesto de trabajo en los plazos establecidos causarán baja definitiva en la empresa.

La empresa podrá cubrir las plazas del personal en situación de excedencia especial con interinos, que cesarán al reintegrarse aquellos.

Los excedentes especiales por servicio militar, después de llevar dos años en la empresa al iniciar dicho servicio militar, tendrán derecho a reincorporarse al trabajo a percibir las pagas extraordinarias de Junio y Navidad devengadas durante su ausencia.

CAPITULO VI: RETRIBUCIONES

ARTICULO 22°: El salario base de los trabajadores comprendido en éste Convenio Colectivo es el fijado, por categorías en la Tabla Salarial que figura como Anexo al presente texto articulado.

ARTICULO 23°: Los trabajadores comprendidos en éste Convenio Colectivo disfrutarán exclusivamente de tres pagas extraordinarias de vencimiento superior al mes de igual cuantía de las establecidas como salario base mensual, incrementadas con los correspondientes complementos personales de antigüedad, cuyos respectivos vencimientos serán los siguientes:

a) El día 22 de Diciembre.

b) El día 24 de Junio.

c) El día 30 de Marzo en concepto de participación de beneficios correspondientes al ejercicio anterior.

ARTICULO 24°: Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio dispondrán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma empresa en la cuantía del cinco por ciento, por cada trienio, calculados y abonables conforme prevé en la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, con las lógicas variaciones de cálculo, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente artículo.

ARTICULO 25°: JUBILACION. La jubilación será obligatoria a partir de los 64 años de edad del trabajador. Los empresarios quedan obligados a sustituir a todo trabajador que se jubile por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo. A efectos de la tramitación y percepción de las correspondientes pensiones de jubilación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 14/81, de 20 de agosto, y demás normativa vigente.

ARTICULO 26°: Las Empresas abonarán al personal que se jubile siempre que lleve como mínimo 15 años de antigüedad en la empresa un premio de 50.000.-ptas.

CAPITULO VII: PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

SECCION 1ª: PREMIOS

ARTICULO 27°: Como premio de constancia, los trabajadores que lleven un cierto número de años en la misma empresa percibirán los siguientes premios:

A los 15 años:	1	paga	(salario base más antigüedad).
A los 20 años:	1,5	"	"
A los 25 años:	2	"	"
A los 30 años:	2,5	"	"

En caso de que en una misma empresa, y en el mismo año natural, más de un trabajador fuere acreedor a éstos premios, podrá la empresa fraccionar su pago en la forma que tenga por conveniente dentro del año natural siguiente.

SECCION 2ª: FALTAS

ARTICULO 28°: Las faltas cometidas en el trabajo se consideran en razón de su importancia en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las siguientes:

a).- La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificada, con retraso sobre el horario de entrada de 14 a 30 minutos.

- b).- El abandono sin causa justificada de servicio, aunque sea por breve tiempo y como consecuencia de ello se cause perjuicio de alguna consideración a la empresa o al algún compañero.
- c).- Negligencia débil en el servicio al público.
- d).- Faltar al trabajo sin causa justificada un día al mes.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

- a).- Un máximo de 7 faltas, no justificadas, de puntualidad cometidas durante un periodo de 30 días.
- b).- Faltar al trabajo sin causa justificada dos días durante un periodo de 30 días.

Se considerarán faltas muy graves las relacionadas como causas justas para el despido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION 3ª: SANCIONES

ARTICULO 29º: Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación verbal o escrita.

Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión de empleo y sueldo de uno a siete días.

Las faltas muy graves podrán ser sancionados con forme a los dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII: DEFENSA DE LA SALUD Y ORGANOS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 30º: En esta materia se estará a la normativa legal vigente o a la que en el futuro se establezca. Los órganos de control y vigilancia, así como sus funciones serán las determinadas en la mencionada normativa.

ARTICULO 31º: Las empresas afectadas por éste Convenio entregarán una bata de trabajo a cada trabajador al inicio de su contrato laboral. Dicha prenda se renovará al menos una vez al año.

CAPITULO X: COMISION MIXTA

ARTICULO 32º: Se constituya una Comisión Mixta en el presente Convenio con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

Dicha Comisión se reunirá una vez cada tres meses salvo convocatoria de cualquiera de las partes por causa seria y grave, que afecte a los intereses generales en el ámbito del Convenio.

La reunión se convocará por escrito, al menos con diez días hábiles de antelación y deberá incluir necesariamente el Orden del Día.

Serán vocales de la misma seis representantes de los trabajadores, de ellos dos de Comisiones Obreras - Químicas, dos de Unión General de Trabajadores - Sanidad y dos de Unión Sindical Obrera - Confederación de Trabajadores de Químicas, y seis representantes de los empresarios de la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles. Estos representantes serán designados respectivamente por las organizaciones antedichas que han constituido la Comisión Deliberadora firmante del presente Convenio.

Será Secretario un Vocal de la Comisión que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente entre los representantes de la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles. Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cada una de las partes y su retribución, en su caso, corresponderá a la parte que lo designe.

La Comisión Mixta que se acuerda tendrá carácter central para todo el ámbito territorial del presente Convenio.

CAPITULO X: FUNCIONES DE LA COMISION MIXTA

ARTICULO 33º: Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.- Interpretación del Convenio.
- 2.- Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.
- 3.- A requerimiento de las partes, deberá mediar y conciliar en el tratamiento y solución de cuantas cuestiones y conflictos de carácter colectivo pudieran suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1º).- En todo lo no previsto en los artículos precedentes se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

2º).- Si la Autoridad Laboral o jurisdicción competente adoptaran medidas al objeto de subsanar supuestas anomalías en este Convenio, la Comisión Deliberadora deberá reunirse para considerar si pese a las medidas referidas se mantiene la vigencia del resto del Convenio o en consideración a las mismas es preciso revisar las condiciones recíprocas pactadas.

3º).- A los efectos de lo pactado en el presente Texto Articulado, Artículo 3º, las partes acuerdan que revisión de la Tabla Salarial para el año 1.983 se negociará teniendo en cuenta que el incremento que se pacte no podrá exceder de la aplicación del IPC del año 1.982.

4º).- Los efectos retroactivos que pudieran derivarse de la aplicación de la Tabla Salarial, podrán ser fraccionados por la Empresa, previo acuerdo con el trabajador, del modo que tuvieren ambos por conveniente.

MODULO DE CALCULO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS:

Hora extra diurna : $\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1911} \times 75\%$

Hora extra nocturna : $\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1911} \times 118\%$

Hora extra festiva : $\frac{s.b.m. + c.a. \times 15}{1911} \times 140\%$

S.B.M. = Salario Base Mensual.
C.A. = Complemento antigüedad.

ANEXO : TABLA DE SALARIOS

CATEGORIA	AL MES	AL AÑO (15 PAGAS)
Facultativo	59.344	890.160
Auxiliar M. D.	43.856	657.840
Auxiliar Diplomado	40.156	602.340
Auxiliar	36.593	548.895
Ayudante	33.167	497.505
Aprendiz 16 años	16.995	254.925
Aprendiz 17 años	17.817	267.255
Jefe Administrativo	43.583	653.745
Jefe Sección	40.156	602.340
Contable	38.375	575.625
Oficial Administrativo	36.593	548.895
Aux. Admvo. (Caja)	33.167	497.505
Aspirante 16 años	16.995	254.925
Aspirante 17 años	17.817	267.255
Mozo	33.167	497.505
Limpieza	28.780	431.700